



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6254.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

REGIMEN DE REGULACION DE DEUDAS FINBACOR

ARTICULO 1°. Régimen de regulación de deudas. Instituyese un régimen de regulación de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, comprendidas en el Fideicomiso Financiero denominado FINBACOR I, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso de repetición, asumiendo el pago de costas y gastos causídicos.-

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa judicial, según corresponda.

ARTICULO 2°.- Beneficios. Las obligaciones incluidas en el presente régimen se adecuaran a los siguientes parámetros:

- a) Condonación de intereses punitorios;
- b) Reducción de los intereses moratorios al treinta por ciento (30 %) del capital inicial (nominal y a valores históricos)
- c) Obligaciones nominadas en dólares estaunidense: se aplicara la relación dólar estaunidense tipo comprador fijado por el Banco Central de la Republica Argentina a la fecha de otorgamiento de los beneficios del régimen de regularización instituida por la presente ley.-
- d) No se aplicaran clausulas de ajustes del capital (Coeficiente de Estabilización de Referencia o Coeficiente de Variación Salarial).-

ARTICULO 3°.- Acogimiento. Los beneficios operaran con el acogimiento del deudor al presente régimen y el pago total o inicial de la moratoria.-

ARTICULO 4°.- Cancelación de la deuda. La deuda resultante de la adecuación según el artículo 2° podrá abonarse mediante:

- a) Cancelación total por pago contado;
- b) Planes de facilidades de pago que establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- c) Entrega de títulos de la deuda publica de la Provincia a su valor técnico en las condiciones que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 5°.- Honorarios. Los honorarios profesionales devengados, regulados o no, por los abogados en representación del Estado de la Provincia de Corrientes en los distintos procesos judiciales, deberán ser cancelados por los deudores de acuerdo a la regulación que formulen los juzgados y tribunales, y en los plazos que libremente pacten con cada profesional involucrado, no pudiendo darse por terminado, levantarse los

gravámenes ni archivar procesos, en los que no se encuentre acreditado la cancelación de los mismos.-

ARTICULO 6°.- Inexistencia de la novación. Las adecuaciones respecto del tiempo, lugar, moneda de pago, reducción de intereses o modo de cumplimiento que sufra la obligación primitiva a consecuencia de la aplicación de las previsiones contenidas en la presente ley, serán consideradas –con consentimiento expreso del deudor- como que solo modifican la obligación, pero no que la extinguen ni constituyen novación alguna.-

ARTICULO 7°.- Caducidad de los beneficios. El incumplimiento del pago total o de las cuotas según los planes de facilidades de pago, importara en pleno derecho sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial:

- a) La pérdida de los beneficios de la presente ley;
- b) La iniciación o continuación de los procesos administrativos y judiciales de cobro de la deuda en sus condiciones originales.-

ARTICULO 8°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias.-

ARTÍCULO 9°.- Suspensión de los plazos procesales. Suspendese por el plazo de 90 días corridos y prorrogables por periodos similares, todas las acciones judiciales y/o ejecuciones de sentencias de las obligaciones incluidas en la presente ley. El plazo se contara desde que el deudor de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.-

ARTÍCULO 10°.- Destino de los recursos. Los recursos que se perciban en virtud del presente régimen tendrán destino de aportes del Tesoro al patrimonio del Fondo Fiduciario de Desarrollo Industrial (FODIN) instituido por ley 5.684.-

ARTÍCULO 11°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.-